

ejecute con premeditación, imponiéndose seis años de prisión ú obras públicas.

Art. 542. Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella, se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los artículos 189 á 191.

Art. 543. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 538, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según su gravedad, á juicio del juez.

Capítulo Octavo.

Parricidio.

Art. 544. Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

Art. 545. La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

Capítulo Noveno.

Aborto.

Art. 546. Llámase aborto en derecho penal á la extracción del producto de la concepción, y á su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

Quando ha comenzado ya el octavo mes del emba-

razo, se le da tambien el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

Art. 547. Solo se tendrá como necesario un aborto, cuando de no efectuarse, corra la mujer embarazada peligro de morir, á juicio del perito que la asista, oyendo éste el dictamen de otro perito, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Art. 548. El aborto solo se castigará cuando se haya consumado.

Art. 549. El aborto causado por culpa solo de la mujer embarazada no es punible. El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 189 á 191, á menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadron ó partera; en tal caso se tendrá además esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

Art. 550. El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I. Que no tenga mala fama:

II. Que haya logrado ocultar su embarazo:

III. Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Art. 551. Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas, se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurren ó no las otras dos circunstancias.

Art. 552. El que sin violencia física ni moral hiere abortar á una mujer, sufrirá cuatro años de prisión ú obras públicas, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

Art. 553. El que cause el aborto por medio violencia física ó moral, sufrirá seis años de prisión ú obras

públicas. si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prisión ú obras públicas.

Art. 554. Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán á la mitad:

I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto:

II. Cuando este se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

Art. 555. Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, causaren la muerte de ésta, se castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos. ó previó ó debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la fracción décima del artículo 43.

Art. 556. Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los artículos 552 y 553, fuere médico, cirujano, comadrón, partera ó boticario, se le impondrán las penas que aquellos señalan aumentadas en una cuarta parte. En el caso de la primera parte del artículo 555 se le impondrá la pena de muerte, y la de diez años de prisión en el de la segunda parte de dicho artículo.

Art. 557. En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

Capítulo Décimo.

Infanticidio.

Art. 558. Llámase infanticidio la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 559. El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme á las reglas establecidas en los artículos 189 á 191; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadrón ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 560. El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omisión, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

Art. 561. La pena será de cuatro años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonor y concurren además estas cuatro circunstancias:

I. Que no tenga mala fama:

II. Que haya ocultado su embarazo:

III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil:

IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

Art. 562. Cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que falten, un año más de prisión, á los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prisión á la madre infanticida, concurren ó no las otras tres circunstancias.

Art. 563. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso ocho años de prisión ú obras públicas al reo, á ménos que este sea médico, cirujano, comadrón, partera á boticario, y como tal cometa el infanticidio; pues entonces se aumentará un año á los ocho susodichos, y se le declara-

rá inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión.

Capítulo Décimo Primero.

Duelo.

Art. 564. Siempre que la autoridad política ó judicial, tenga noticia de que alguno va á desafiar ó ha desafiado á otro, á un combate con armas mortíferas, hará comparecer sin demora ante sí, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté aceptado el duelo, y los amonestará para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente desistir de su empeño. Además procurará avenirlos, excitando para esto al desafiado á que dé á su adversario una explicación satisfactoria y decorosa, á juicio del juez ó de la autoridad política.

Art. 565. Cuando el reto se haya hecho ya, se impondrá por toda pena una multa de veinte á trescientos pesos al desafiador, y de diez á ciento ochenta pesos al desafiado que hubiere aceptado el desafío, con apercibimiento á entrambos de que si faltaren al compromiso de que habla el artículo que precede, se les aplicará el artículo 569.

Cuando el reto no se haya hecho todavía, no se impondrá pena alguna, y se hará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 566. Si el desafiador ó el desafiado se negaren á hacer la protesta, ó el segundo resistiere dar una explicación decorosa y bastante, á juicio de la autoridad política ó del juez que tome conocimiento, se castigará al renuente con la pena de confinamiento de tres á seis meses y multa de trescientos á seiscientos pesos.

Art. 567. En el caso del artículo 564, se levantará una acta que firmarán el desafiador y el desafiado, y si la autoridad que tomó conocimiento fuere la políti-

ca, se sacará copia del acta y se remitirá al juez competente, si las partes se negaren á hacer la protesta, para que les aplique la pena del artículo anterior. También se dará copia al desafiador para que la publique si quisiere, en caso de avenimiento, ó para que, no habiéndole, pueda demandar á su ofensor por la ofensa.

Art. 568. No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado, cuando antes de ser llamados por la autoridad hayan desistido espontaneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate, si esto se acreditare plenamente. Pero aún en ese caso los hará comparecer ante sí la autoridad política ó la judicial, para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el artículo 564.

Art. 569. Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 564, serán castigados con las penas siguientes:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de seiscientos á novecientos pesos, el que desafíe de nuevo:

II. Con cuatro ó seis meses de arresto y multa de cuatrocientos á seiscientos pesos, el que acepte el duelo.

Art. 570. Las penas de que se habla en el artículo anterior, se aumentarán en una cuarta parte, si se pusiere por condición que el duelo sea á muerte, ó cuando la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intención.

Art. 571. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirá el desafiado las mismas penas que el desafiador, cuando á juicio del juez haya motivo para creer que, al ofender el primero al segundo, lo hizo con el fin de que éste lo desafiara.

Art. 572. El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas, pudiendo, será castigado con la pena de tres á seis meses de confinamiento y multa de trescientos á seiscientos pesos.